

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1853)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 162.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 25 del actual se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º.—Circular.

La triste situacion á que han quedado reducidas, no solo las provincias de Galicia, sino tambien algunas de las limítrofes por consecuencia de la pérdida de sus cosechas, continúa siendo el objeto de los desvelos de S. M. la Reina (q. D. g.). Secundando su maternal solicitud el Gobierno, ha dictado cuantas disposiciones han estado á su alcance para acudir al socorro de aquel país desgraciado; pero si los medios empleados hasta ahora han contribuido eficazmente al alivio de nuestros hermanos, la intensidad del mal exige aun mayores esfuerzos.

Persuadida S. M. de esta necesidad, y confiando en los sentimientos caritativos del pueblo español, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por los Directores generales de Administracion local y Beneficencia.

1.º Que se invite á las Diputaciones de todas las provincias, así como á los Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia, á que destinen al auxilio de las de Galicia, Leon y Oviedo, por vía de donativo, las cantidades que tengan por conveniente, sin desatender sus mas preferentes obligaciones, ni exceder de los créditos abiertos en sus respectivos presupuestos, los cuales les serán admitidos en cuenta, en concepto de gasto voluntario.

2.º Que los Gobernadores se encarguen de reunir los fondos que esta invitacion produzca, llevando cuenta especial de ellos, dando los resguardos oportunos, y disponiendo que se publiquen los donativos en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Que las mismas Autoridades remitan á este Ministerio las relaciones de dicha suscripcion para publicarlas igualmente en la Gaceta, sin perjuicio de entregar sus productos, á medida que se hagan efectivos, á los comisionados del Banco español de San Fernando en las provincias; dando tambien cuenta de ello á este Ministerio, á fin de acordar en su vista lo que corresponda.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia de esa provincia; esperando del celo de V. S. que contribuirá por su parte con toda eficacia al mejor resultado de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853. = EGAÑA. = Señor Gobernador de la provincia de Leon.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los fines expresados. Leon 28 de Mayo de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 163.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 26 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Ramos especiales.—Circular.

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y

de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravían los mas nobles instintos, y son el foco inmundado de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibición absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los introductores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, título 7.º, señala también la de arresto mayor y multa de veinte á cien duros con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, así como los muebles de la habitación en que está se verifique, deben caer en comiso, y por último, algunas Autoridades eclesíasticas han hecho en diferentes épocas prevenciones excomulgadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunión clandestina, cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al orden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con exquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagación, cierto es también que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo exterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecución, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que sustrayéndose á su acción, han podido permanecer inopores. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han trasmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propagación de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopción de enérgicas providencias capaces de cortar de raíz el abuso, y suprimir con él todo motivo á simestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. La Reina (q. D. g.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demas que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia, y dependientes de ese Gobierno, á fin de que enolablando sus gestiones, vigilen con extraordinaria

atención los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideración ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.ª Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella corrección para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.ª Que siendo necesario para la mas eficaz represión de los abusos ensanchar en lo posible la acción de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al expresado objeto, dentro del limite de sus respectivas jurisdicciones.

4.ª Que en la Gaceta y *Diario de Avisos de Madrid*, ó en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego, y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la Autoridad ocultase, disfrase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sugeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.ª Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicación, por conveniente y necesaria que parezca.

6.ª Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices pertenecieren en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

Y 7.ª Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opción á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparición de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distinguen en este concepto, así como quilarán sugetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en

la mas leve falta por negligencia, descuido, ó posible contemplacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para que tenga exacta observancia por quienes correspondan; y espero que los Sres. Alcaldes y demás á quienes incumbe ejercerán el mayor celo y rigüencia para evitar los juegos prohibidos de que trata la prevenida Real orden. Leon 28 de Mayo de 1853.==Luis Antonio Meoro.

CIRCULAR.—Núm. 161.

Siendo diferentes las solicitudes que se dirigen á este Gobierno de provincia sin las formalidades que están prevenidas, he dispuesto hacer por medio del Boletín oficial las advertencias siguientes:

1.^a No se dará curso á ninguna solicitud firmada por los Pedáneos de los pueblos que tenga por objeto algun asunto de interés local de los mismos, que no sea remitida é informada por conducto del respectivo Alcalde constitucional: cuya autoridad las despachará con urgencia atendida la nultraleza del servicio.

2.^a Solamente serán admitidas sin aquel requisito las solicitudes de Pedáneos que hagan relacion á quejarse de alguna providencia del Alcalde constitucional ó Ayuntamiento, á las cuales se les dará por el Gobierno de provincia la tramitacion que correspondia.

3.^a Como la experiencia tiene acreditado que se presentan varias solicitudes de particulares en las que se toma el nombre de un pueblo ó determinado número de personas, sin acompañar documento que les autorice competentemente para ello, lo que dá lugar á que muchos de los pueblos ó sujetos que mencionan las instancias representen en sentido contrario de lo que aquellas contienen, he acordado igualmente se haga público por medio de este Periódico oficial, que en adelante tampoco se admitirá solicitud ó esposicion de aquella clase que no esté acompañada de poder bastante del pueblo ó sujetos en cuyo nombre se represente, en que conste espresamente el encargo que se confiere á los solicitantes para promover los asuntos que tengan en las oficinas y dependencias que se hallan bajo la inspeccion de este Gobierno de provincia.

Por último se encarga á los Señores Alcaldes hagan públicas en su distrito las precedentes disposiciones á fin de que tengan exacta observancia por quienes corresponde: teniendo entendido los que las infrinjan ó falten á ellas, que además de no darse curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos enunciados, incurrirán en la responsabilidad y demás consecuen-

cias que impone el código penal vigente sobre los abusos que se cometan en este punto. Leon 28 de Mayo de 1853.==Luis Antonio Meoro.

Continúa el Inventario de los documentos de interés hallados entre las cartas sobrantes del año de 1851.

Núm. 366. Procedente de Bodonal, su fecha 21 de Junio de 1851, remitida por Manuel Solomanca á D. Hilofonso Ortiz, en Madrid, conteniendo una certificacion de deuda sin interés de valor de 21,350 rs., y su porte marcado en el sobre franco.

Núm. 367. Procedente de Moron, su fecha 15 de Octubre de 1851, remitida por Esteban Hérrce á D. Gaspar Delgado, en Tortosa, conteniendo una letra de 50 rs., y su porte marcado en el sobre un real.

Núm. 368. Procedente de Sanlúcar de Barrameda, su fecha 13 de Julio de 1851, remitida por Manuel Ariscam á D. Antonio Gijón, en Córdoba, conteniendo 17cs documentos relativos á la aprobacion de cuentas de la remonta de Ubeda, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 369. Procedente de Ceuta, su fecha 30 de Abril de 1851, remitida por Juan Antonio Falcon al Sr. Fiscal del Sacramento, en Sevilla, conteniendo un legajo con cartas y documentos de interés, y su porte marcado en el sobre 12 rs.

Núm. 370. Procedente de Gaucín, su fecha 30 de Junio de 1851, remitida por el Juez de primera instancia al Sr. Provisor del Obispado, en Málaga, conteniendo un expediente contra D. Mignel Gutierrez, vecino de Cortes, y su porte marcado en el sobre 12 rs.

Núm. 371. Procedente de Madrid, su fecha 2 de Diciembre de 1851, remitida por M. Azevedo á D. José Aparicio, en Valladolid, conteniendo la cedula de una cruz militar y dos certificaciones, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 32 mrs.

Núm. 372. Procedente de Pravia, su fecha 15 de Mayo de 1851, remitida por José Fernandez á D. Miguel Corrales, en Madrid, conteniendo una carta de pago y recibos de interés, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 373. Procedente de Jaen, su fecha 13 de Setiembre de 1851, remitida por Francisco Jimenez á D. Pablo Huertos, en Baza, conteniendo unas letras por valor de 20 rs., y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 374. Procedente de Jaen, su fecha 21 de Junio de 1851, remitida por Toribio de Migue á D. José Ortega, en Alcaudete, conteniendo 6 cartas de pago de bienes ocasionales, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 32 mrs.

Núm. 375. Procedente de Pamplona, su fecha 19 de Agosto de 1851, sin firma, y dirigida á D. Juan Oliva en Santa Coloma de Farnés, conteniendo la licencia absoluta de Juan Oliva, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 376. Procedente de la Cornia, su fecha 8 de Mayo de 1851, remitida por Francisco Llobet á D. Esteban Currel, en Masoun, conteniendo dos recibos de 278 rs., y su porte marcado en el sobre un real.

Núm. 377. Procedente de la Cornia, su fecha 28 de Noviembre de 1850, remitida por José de Castro á D. Antonio Gomez, en Vigo, conteniendo una certificacion de servicios militares, y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 378. Procedente de Matanzas, su fecha 3 de Mayo de 1851, remitida por el Coronel de Nápoles al Sr. Coronel de Aragon, en la Coruña, conteniendo la licencia absoluta del soldado José Borrajo, y su porte marcado en el sobre 13 rs.

Núm. 379. Procedente de Navacerrero, su fecha 19 de Setiembre de 1851, remitida por Manuel Cobono, en Málaga, conteniendo unas letras por valor de 30 rs., y su porte marcado en el sobre franco.

Núm. 380. Procedente de Madrid, su fecha 12 de Abril de 1849, sin firma, y dirigida á D. Victoriano Lariáz, en

Valencia, conteniendo el título de capellan del primer batallón de Asturias a favor de dicho Larrax, y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 381. Procedente de Madrid, su fecha 1851, remitida por Joaquín Gallego á D. Francisco Feloz Zorza, en Villacarrillo, conteniendo una carpeta de valores Reales por valor de 27,154 rs., y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 382. Procedente de la Coruña, su fecha 19 de Diciembre de 1851, remitida por José María Tejero á D. Antonio María Coira, en Madrid, conteniendo tres títulos del 4 por 100 de valor de 1000 rs. cada uno, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 383. Procedente de Algeciras, su fecha 13 de Mayo de 1851, remitida por Pascual Lermego al sr. Brigadier D. José Herrera Dávila, en Sevilla, conteniendo varios documentos de interés del cadete D. José Padilla, y su porte marcado en el sobre 7 rs.

Núm. 384. Procedente de Madrid, su fecha 12 de Agosto de 1851, remitida por J. Zapata á D. Joaquín Gil, en Montón, conteniendo un recibo de la sociedad La Esperanza por valor de 100 rs., y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 385. Procedente de Ubeda, su fecha 2 de Abril de 1851, remitida por Fausto Grandino á D. Francisco Felipe Sanchez, en Madrid, conteniendo un expediente de incendio de un molino, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 386. Procedente de Madrid, su fecha 3 de Marzo de 1851, remitida por el Coronel del Rey al señor Comandante de armas, en Málaga, conteniendo la licencia absoluta de Mateo Simancas, y su porte marcado en el sobre 2 rs. y 12 mrs.

Núm. 387. Procedente de Madrid, su fecha 1.º de Noviembre de 1851, remitida por el Director de estancas á D. Antonio Rodriguez, en Alicante, conteniendo un nombramiento de dependiente de salinas á favor de dicho Rodriguez, y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 388. Procedente de Jerez de la Frontera, su fecha 9 de Diciembre de 1851, remitida por Pedro Ripelme á D. Francisco Moreno, en Arcos de la Frontera, conteniendo una escritura de dote á censo de una casa en Arcos, y su porte marcado en el sobre 6 rs. y 16 mrs.

Núm. 389. Procedente de Santa Columa de Farnes, su fecha 4 de Febrero de 1851, remitida por el Coronel de cazadores de Tarifa al Alcalde de San Esteban, conteniendo un diploma de la cruz de Isabel II á favor de Vicente Larcaesteiro, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 390. Procedente de Barcelona, su fecha 22 de Abril de 1851, remitida por C. Picatoste á D. Juan Rubio, en Madrid, conteniendo un vale de 628 rs. á favor del carpeta Manuel Suñel, y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

(Continuará.)

Alcaldía constitucional de Molina Seca.

Todas las personas que posean bienes en el radio de este municipio, ó perciban foros, censos, y rentas en el mismo, concurrirán á dar relaciones exactas de los mismos, ante el Alcalde que suscribe, dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que á los que no lo verificquen, les parará el perjuicio que haya lugar. Molina Seca 21 de Mayo de 1853. —Antonio Franganillo.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.

A fin de proceder con el acierto debido á la formacion del amillaramiento de este distrito municipal que debe servir de base al repartimiento territorial del año inmediato de 1854, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, y urbanas, foros, censos, y ganados, ó cualquier otro objeto sobre que deba recaer la citada contribucion, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con apercibimiento que de no verificarlo se haría de oficio por la junta pericial, y les parará todo el perjuicio á que haya lugar. Vega de Espinareda Mayo 7 de 1853. —El Alcalde, Pedro Abad.

Alcaldía constitucional de Pradorrey.

Todas las personas que posean fincas, censos, foros, ganados ó cualquier otra clase de bienes de los sugetos á la contribucion territorial, cultivo y ganadería, en los pueblos de este municipio, presentarán relaciones exactas de sus productos en la Secretaría de Ayuntamiento, al término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de provincia, con objeto de que la junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion indicada para el año próximo de 1854, en la inteligencia que de no cumplirlo así, se practicará la liquidacion de utilidades, con arreglo á los datos que adquiera la junta y se les exijirán las penas de instruccion, quedando ademas privados del derecho á reclamar los agravios que se les causen. Pradorrey 22 de Mayo de 1853. —Miguel Ferrero.

ANUNCIO.

Se vende por planas la yerba del prado grande de S. Claudio sito en esta ciudad.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE MANUEL G. REDONDO, calle Nueva, (PLAZUELA DE LA SAL.)